



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210027200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Ángel De La Rosa Salas	29/06/2022	Auto Decreta - Decreta Ilegalidad Auto 21 Febrero De 2022
08001315301120180014900	Procesos Ejecutivos	Freseniuns Medical Care Undiad Renal	Centro De Dialisis Santa Margarita Ltda	29/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Embargo Dineros
08001315301120210030700	Procesos Ejecutivos	Suma Valor S.A.S	Consortio Visr Ing	29/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120200012000	Procesos Ejecutivos	Victor Hugo Andrade Barrios	Intec De La Costa Sas	29/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120210010800	Procesos Verbales	Ambrosio Galindo Valero	Promigas S.A.	29/06/2022	Auto Decide - Auto Amplia Termino Para Dictar Sentencia
08001315301120210009000	Procesos Verbales	Efijuridica	Conjunto Residencial Villa Lorena	29/06/2022	Auto Decide - Amplia Termino Para Dictar Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bfe0085a-87c9-49bf-8522-d88b788c07c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 30 De Junio De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bfe0085a-87c9-49bf-8522-d88b788c07c4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 30 De Junio De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

bfe0085a-87c9-49bf-8522-d88b788c07c4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00307
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMA VALOR S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO VISR. y OTROS
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Junio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ, correo electrónico: luiquipaez@hotmail.com, abogado titulado actuando como apoderado judicial de la sociedad SUMMA VALOR SAS, NIT. 901.302.548-9, correo electrónico: summavalor@hotmail.com, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CARLOS GARCIA TORRES, quien es mayor de edad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el CONSORCIO VISR ING, identificado con el Nit. No. 901.211.051-1, correo electrónico: yrss08@gmail.com, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra las sociedades que integran el señalado consorcio así: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, identificado con el Nit No.802.008.194-6, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por HERNANDO JOSÉ PEDROZA MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.140.889.219, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación; INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificado con el Nit No.830.502.135-, con domicilio en esta ciudad representado legalmente por HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS, con C.C. No. No. 10.932.959, o quién haga sus veces al momento de la notificación; Sociedad HML CONSTRUCCIONES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Montería e identificada con el Nit No.900.053.132-6, y representada legalmente por AMAURI MORRIS TABOADA, con C.C. No. 92.513.309; Sociedad RAES ING S.A.S., identificada con el Nit No.900.500.010-4, y domicilio en la ciudad de Sincelejo Sucre y representada legalmente por RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE, con C.C. No. 92.501.205 y la sociedad CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., identificada con el Nit No.830.129.957-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por JORGE ALFONSO MOLINA GARCÍA-MAYORGA, C.C. No. 79.399.623 de Bogotá D.C. o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, en su calidad de deudor, suscribió la obligación contenida en el pagaré No.018 de fecha Diciembre 27 de 2018, por la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L., (\$ 1.500.000.000.M.L.), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados, 7 de Abril de 2019 y más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera en concordancia con lo señalado en el artículo 884 del C. de

Comercio, desde que se hicieron exigibles –Abril 28 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 25 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, CONSORCIO VISR ING, identificado con el Nit. No. 901.211.051-1, correo electrónico: yrss08@gmail.com, representada legalmente por el señor YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra las sociedades que integran el señalado consorcio así: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, correo electrónico: fundacomjuridica@gmail.com, representada legalmente por HERNANDO JOSÉ PEDROZA MARTÍNEZ, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación; INTEC DE LA COSTA S.A.S., correo electrónico: constructoraintecdelacosta@gmail.com, representado legalmente por HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS, o quién haga sus veces al momento de la notificación; Sociedad HML CONSTRUCCIONES S.A.S., correo electrónico: hmlconstrucciones.sas@gmail.com, representada legalmente por AMAURI MORRIS TABOADA,; Sociedad RAES ING S.A.S., correo electrónico: raes.sas@gmail.com, representada legalmente por RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE, y la sociedad CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., correo electrónico: cymconstrucciones@hotmail.com, representada legalmente por JORGE ALFONSO MOLINA GARCÍA-MAYORGA, C, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. No.018 de fecha Diciembre 27 de 2018, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MIL., (\$ 1.500.000.000.M.L.), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 27 de Abril de 2019 y más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera en concordancia con lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles –Abril 28 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-. -

La orden de pago arriba citada les fue notificada a los demandados de la siguiente manera: El CONSORCIO VISR ING, identificado con el Nit. No. 901.211.051-1, correo electrónico: yrss08@gmail.com, representada legalmente por el señor YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, le fue enviada la notificación conforme lo señala el artículo 8 Ley 2213 de fecha Junio 13 de 2022; el día 6 de junio de 2022 a las 4:08 de la tarde;

A la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, correo electrónico: fundacomjuridica@gmail.com, representada legalmente por HERNANDO JOSÉ PEDROZA MARTÍNEZ, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación, a quién le fue enviada la notificación el día 6 de Junio de 2022 a las 4:08 de la tarde; INTEC DE LA COSTA S.A.S., correo electrónico: constructoraintecdelacosta@gmail.com, representado legalmente por HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS, o quién haga sus veces al momento de la

notificación, a quién de igual manera le fue enviada la notificación el día 6 de Junio de las 4:08 de la Tarde; Sociedad HML CONSTRUCCIONES S.A.S., correo electrónico: hmlconstrucciones.sas@gmail.com, representada legalmente por AMAURI MORRIS TABOADA, siendo enviada la notificación el día 6 de Junio de 2022 a las 4:08 P.M. ; Sociedad RAES ING S.A.S., correo electrónico: raes.sas@gmail.com, representada legalmente por RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE, de igual manera le fue enviada la notificación el 6 de Junio de 2022 a las 4:08P.M., y la sociedad CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., correo electrónico: cymconstrucciones@hotmail.com, representada legalmente por JORGE ALFONSO MOLINA GARCÍA-MAYORGA, siendo notificada el día 6 de Junio de 2022 a las 4:08 de la tarde Ver folio 11 del expediente virtual; quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, CONSORCIO VISR ING representada legalmente por el señor YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra las sociedades que la integran así: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, correo electrónico: fundacomjuridica@gmail.com, representada legalmente por HERNANDO JOSÉ PEDROZA MARTÍNEZ, o quién haga sus veces al momento de la notificación; INTEC DE LA COSTA S.A.S., correo electrónico: constructoraintecdelacosta@gmail.com, representado legalmente por HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS, o quién haga sus veces al momento de la notificación; Sociedad HML CONSTRUCCIONES S.A.S., correo electrónico: hmlconstrucciones.sas@gmail.com, representada legalmente por AMAURI MORRIS TABOADA; Sociedad RAES ING S.A.S., correo electrónico: raes.sas@gmail.com, representada legalmente por RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE,

y la sociedad CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., correo electrónico: cymconstrucciones@hotmail.com, representada legalmente por JORGE ALFONSO MOLINA GARCÍA-MAYORGA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

SEGUNDO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones de Pesos M.L. (\$17.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68c0451366a0475d795af6b4eae43683301ca7974fe712c7ab9b6dc58ae343**

Documento generado en 29/06/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 - 00121
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS
DECISION: SE RESUELVE SOLICITUD ILEGALIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del correo institucional del juzgado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 10 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Efectuado el examen de rigor a la presente demanda Ejecutiva seguida por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS en calidad de demandado, se procede entrar a decidir la solicitud de ilegalidad elevada por el demandante a través de su procurador judicial, la cual hace descansar sobre las siguientes bases:

- Manifiesta la memorialista que mediante auto de fecha febrero 21 de 2022, se ordenó corregir la orden de pago emitida en el presente informativo en fecha octubre 8 de 2021, en razón a que ésta última actuación carece de error alguno. -

Analizadas todas y cada una de las inconformidades alegadas por la memorialista, el despacho se permite manifestar lo siguiente:

Es pertinente señalar, que efectivamente le asiste razón al demandante, ya que la providencia objeto de corrección, carece en su totalidad de error alguno, motivo por el cual ésta agencia judicial decide apartarse de los efectos legales del auto de fecha Febrero 21 de 2022, ya que en aras de no incurrir en actos procesales violatorios de los Derechos Fundamentales de Defensa y al Debido Proceso, se requiere de parte de ésta agencia judicial apartarse de los efectos legales de la providencia de fecha Febrero 21 de 2022, mediante el cual se decidiera ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva en la presente litis, por lo que en éste momento procesal, es dable la ilegalidad planteada y el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar la ilegalidad del auto de fecha Febrero 21 de 2022, por lo anteriormente expuesto.
2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29bcad5478ecfc263e57741a65f65434eba52e0bb254002c67a7cc4a14946e**

Documento generado en 29/06/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00120 – 2020.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ANDRADE BARRIOS
DEMANDADO: SOCIEDAD INTEC DE LA COSTA S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, junio 28 del 2.022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8014b3e19d1864024b3221c39b03a0dacc4e02bbc3399ced7339a914341ef**

Documento generado en 29/06/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108-2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMBROSIO GALINDO VALERO
DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P.
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Junio 28 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, y advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o*

magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7995250d1c890cdf575af64348dd21766133bc85011d1cb4b8083f38dda6ab**

Documento generado en 29/06/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00090-2021.
PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: SOCIEDAD EFIJURIDICA S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORTENA
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Junio 28 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, y advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o*

magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d09ef202fa27486ce371ce9044aabd102fc2d9d9015d2d10ca3b0e50b9e687**

Documento generado en 29/06/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>